

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vicerrectoría Minireeducación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(54)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	HOLGER ROMERO QUINTERO		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	EDGAR RIVERO SANCHEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	EL ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES FRENTE AL DELITO DE ESTAFA EN COLOMBIA.		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>EL TEMA ES TAN INTERESANTE, QUE EN NUESTRA VIDA MUCHOS DE NOSOTROS HEMOS SIDO VÍCTIMAS DE ESTAFA O DE ENGAÑO EN LAS ACTIVIDADES COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE NEGOCIOS, SIN INTERESAR EL TIPO DE NEGOCIO YA SEA GRANDE O PEQUEÑO. YA SEA POR NUESTRA FALTA DE EXPERIENCIA, O INCLUSIVE SI SOMOS PRÁCTICOS COMERCIANTES O EMPRESARIOS Y HEMOS ADOPTADO TODA CLASE DE MODERACIONES, LOS ESTAFADORES HALLAN SIEMPRE EL MODO DE ARREBATAR NUESTRO DINERO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 56	PLANOS:	ILUSTRACIONES: 11	CD-ROM: 1



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**EL ESTUDIO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES FRENTE AL DELITO DE
ESTAFA EN COLOMBIA.**

AUTOR

HOLGER ROMERO QUINTERO

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogado

DIRECTOR

EDGAR RIVERO SANCHEZ

Especialista En Derecho Penal Y Procesal penal

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Noviembre, 2018

“Sólo hay dos maneras de vivir tu vida. Una es como si nada fuera un milagro, La otra es como si todo fuera un milagro.”

Albert Einstein (alemán, 14 de marzo de 1879, al 18 de abril de 1955) fue un físico alemán de origen judío, nacionalizado después suizo, austriaco y estadounidense. Se le considera el científico más conocido y popular del siglo XX.

HOLGER ROMERO QUINTERO

Índice

Capítulo 1. Los Delitos Contra El Patrimonio Económico En Colombia.....	1
1.1 Concepto.	1
1.2 Marco Legal y Jurisprudencial.....	3
1.2.1 El Hurto.	3
1.2.2 La Extorsión.....	4
1.2.3 La Estafa..	6
1.2.4 El Fraude mediante cheque.....	8
1.2.5 Del abuso de confianza..	10
1.2.6 De las defraudaciones..	15
1.2.7 De la Usurpación.....	16
1.2.8 Del daño. Artículo 265.....	17
 Capítulo 2. El Delito De Estafa.....	 20
2.1. Concepto.	20
2.2. Que tipos de estafas existen actualmente en Colombia y el mundo.	22
2.2.1. Estafa pasiva..	23
2.2.2. Engaño.	23
2.2.3. A través de internet.	23
2.3. Marco Legal.	23
 Capítulo 3. Análisis Desde El Ámbito Jurisprudencial Frente Al Delito De La Estafa.	 27
 Capítulo 4. Un Análisis En Cifras De La Estafa, Como Uno De Los Delitos Mas Denunciados En Colombia.....	 31
4.1. Datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación al año 2017.....	31
 Capítulo 5. Diferencias Con Respecto A Otros Delitos Contra El Patrimonio Económico Frente Al Delito De Estafa.	 33
5.1. Diferencias entre el hurto, la extorsión, Fraude mediante cheque, del abuso de confianza y de la usurpación.	33
 Conclusiones.....	 35
 Referencias.....	 37

Lista de tablas

Tabla 1. Diferencias entre estafa y hurto.	33
Tabla 2. Diferencias entre estafa y extorsión.	33
Tabla 3. Diferencias entre estafa y fraude mediante cheque.	34
Tabla 4. Diferencias entre estafa y abuso de confianza.	34
Tabla 5. Diferencias entre estafa y usurpación.	34

Introducción

En Colombia el delito de la estafa, comienza a ser estudio de producción y forma dogmática desde el siglo XIX aproximadamente, no obstante, sigue siendo un tema arduo de agudas discusiones. Los diferentes progresos que a su relación se dan en el Derecho comparado, en la discrepancia de sus elementos típicos o la demarcación de su bien jurídico protegido a efectos de concentrar el ámbito que buscaría proteger su expresión propia y particular.

Es así, que el profesor Mario Garrido Montt nos acerca a: “Que la estafa asumiría su origen en el derecho romano, en el crimen falsi (Lex Cornelia de Falsis) que hacía referencia a las falsedades, pero con sentido más amplio al utilizado en el fraude. En la época del Imperio se crearía el stellionatus, en comparación con la salamandra, de color indefinible por su permanente variación con la luz del sol, figura así destinada a sancionar en parte aquellos comportamientos que causan perjuicio mediante artificios engañosos. De esta forma, acota el penalista chileno, el referido stellionatus se nos presenta como el antepasado más cercano de la noción del actual fraude penal. (Ver Garrido (2002) p. 320.).

El profesor Hernández hace observar: “Que la estafa es un delito bastante moderno, ya que hasta bien entrado el siglo XIX lo que hoy entendemos como tal se castigaba a título de hurto o entre las falsedades, y sólo tardíamente se dio paso a una represión autónoma del engaño, en cuanto afectaba los derechos de otro, principalmente sus bienes. (Hernández (2003) p. 151.).

Es de anotar que se encuentra en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000) en el Título VII Delitos contra el patrimonio económico en su Capítulo Tercero desde los artículos 246 al 247, artículos que reúnen una serie de tipificaciones con respecto a las sanciones de distintos intereses, el cual es complejo en su estudio para el exégeta a la hora de concederle sistematicidad. Por lo mismo, la intrepidez del bien jurídico protegido en la estafa ha sido tarea no cómoda a lo extenso de la vigencia del Código. Es así que formularemos el problema jurídico de la siguiente manera, ¿Cuál es la particularidad y diferencia de las garantías procesales con respecto a otros delitos contra el patrimonio económico frente al delito de estafa en Colombia?

Ahora bien, dentro del desarrollo de la monografía jurídica investigativa localizaremos una lista de algunos tipos de estafas de las que se puede llegar a ser víctima. La cual se puede dar por algún tipo de eventualidad tales como por ejemplo realizar algún tipo de negocio, dar información personal relevante en alguna red social o llamada telefónica, entre otros. Existen algunos tipos de estafa como lo es la Estafa pasiva, El Engaño, También a través de internet se puede ser víctima de estafa en: Subastas, Utilizando tarjetas de crédito Marketing Multinivel o Redes Piramidales, Oportunidades de negocio y timos del tipo “Trabaje desde su propia casa”, Fraudes en viajes o paquete vacacionales entre otros.

Es de anotar, que la conducta criminal en el delito de estafa reside en la utilización de artimañas o engaños manipulados para incitar en error a la víctima y como resultado de ese error lograr un beneficio económico ilícito. Claro está, para que se tipifique el delito de estafa, no basta cualesquiera clases de error es preciso que el error tenga la cabida de mover la aprobación

de la víctima para que haya un carácter falso o errada sobre la cosa objeto del delito, y no como fruto de la escueta ignorancia de la víctima.

La monografía planteada se realiza a través del método descriptivo, es aquella en que, se reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno objeto de estudio. Lo que se pretende es seleccionar los aspectos más relevantes y la descripción de las partes que lo componen.

Se realizará un análisis de la normatividad y de la jurisprudencia colombiana entorno a un análisis jurídico y conceptual desde el punto en el tema del estudio de las garantías procesales frente al delito de estafa en Colombia, para entrar al estudio en profundidad de los Procesos Penales que se llevan en torno al tema de investigación y llegar a las necesidades y conclusiones de las mismas.

Resumen

En Colombia el delito de estafa, está determinado como un delito de autolesión contra el patrimonio económico, ha sido producto de agudas disputas tanto en la Doctrina como en la Jurisprudencia en los muchos años.

Si bien, en este delito a contraste de lo que acontece en los otros delitos contra la propiedad, el facineroso no acude a la intimidación sobre los bienes, ni al chantaje ni a la violencia contra los individuos, sino que su conducta se establece a través del artificio que ejercita sobre la víctima. El Código Penal (Ley 599 de 2000) tipifica la estafa cuando se logra una ganancia ilícita para sí o para un tercero, con daño ajeno, incitando o conservando a otro en error por medio de artimañas o tretas.

Es así que la estafa tiene algo del hurto, dándose de esta manera una vulnerabilidad en la cual se lastima la propiedad ajena, y de la simulación por lo del artificio, es así que el engaño forma la particularidad de la estafa, ya que, a través de él, el malhechor logra un beneficio económico ilícito.

Ahora bien, él tema es tan interesante, que en nuestra vida muchos de nosotros hemos sido víctimas de estafa o de engaño en las actividades comerciales o de cualquier otro tipo de negocios, sin interesar el tipo de negocio ya sea grande o pequeño. Ya sea por nuestra falta de experiencia, o inclusive si somos prácticos comerciantes o empresarios y hemos adoptado toda clase de moderaciones, los estafadores hallan siempre el modo de arrebatar nuestro dinero.

El delito de estafa ha sido utilizado desde las primeras civilizaciones de la humanidad y ha evolucionado con ella. En la actualidad, la estafa se ha diversificado de manera tal que fácilmente podemos ser engañados a través de una llamada telefónica, en internet a través del uso de las redes sociales, e incluso en la calle al adelantar algún trámite.

En la presente investigación se estudiará la estafa en nuestra legislación, su bien jurídico protegido y los elementos que la conforman.

PALABRAS CLAVE: Bienes, delito, doctrina, chantaje, estafa, intimidación, patrimonio, principios, protección, redes sociales.

Abstract

In Colombia the crime of fraud, is determined as a crime of self-harm against the economic patrimony, has been the product of sharp disputes both in the Doctrine and in the Jurisprudence in many years.

Although, in this crime, in contrast to what happens in other crimes against property, the criminal does not resort to intimidation over property, nor to blackmail or violence against individuals, but rather his conduct is established through of the artifice that he exercises on the victim. The Criminal Code (Law 599 of 2000) typifies fraud when an illicit gain is obtained for oneself or for a third party, with damage to others, inciting or preserving another in error through tricks or tricks.

Thus, the scam has something of theft, thus giving a vulnerability in which the property of others is harmed, and the simulation by the artifice, so that cheating forms the particularity of the scam, since, a Through it, the wrongdoer achieves an illicit economic benefit.

Now, the subject is so interesting that in our lives many of us have been victims of fraud or deception in commercial activities or any other type of business, without interest in the type of business, whether large or small. Whether because of our lack of experience, or even if we are practical merchants or entrepreneurs and have adopted all sorts of moderations, scammers always find a way to snatch our money.

The crime of fraud has been used since the first civilizations of humanity and has evolved with it. At present, the scam has diversified in such a way that we can easily be deceived through a phone call, on the internet through the use of social networks, and even on the street when we advance a procedure.

In this research we will study the scam in our legislation, its protected legal asset and the elements that make it up.

KEY WORDS: Assets, crime, doctrine, blackmail, fraud, intimidation, patrimony, principles, protection, social networks.

Capítulo 1. Los Delitos Contra El Patrimonio Económico En Colombia.

1.1 Concepto.

Ahora bien, Estos tipos de delitos están enfocados en atentar contra los bienes ya sean de personas jurídicas o naturales, los cuales solo buscan apropiarse de dichos bienes afectando así el patrimonio económico. Es así, que son los delitos más frecuentes en nuestro país, como lo son: el Hurto, la Estafa, la Extorsión, el abuso de confianza, la usurpación, el daño, entre otros.

Es así, que la misma propiedad privada goza de una virtud con todas las connotaciones especiales de un derecho fundamental y el Estado está en la obligación de custodiar por el deleite y la práctica de dicho derecho. De tal manera lo encontramos plasmado en la Constitución Política y en diversas leyes, tales como, en el Código General del Proceso, en el cual se garantiza la propiedad privada. En efecto, el individuo que se otorgue, apropie o sustraiga bienes ajenos será sancionada con penas privativas de la libertad hasta la imposición de multas.

De tal manera, nuestro Sistema Penal aporta o designa en sus múltiples artículos diversos componentes propensos a lograr el restablecimiento de los dineros y el posterior desembolso de los perjuicios producidos, es así, cuando cualquier individuo es afectado o considerado una víctima cualquiera de las conductas que afecten el patrimonio

económico, como de las anteriores descritas, deben inmediatamente colocarse en conocimientos de las autoridades competentes, todo esto con el fin de denunciar dichas actividades delictivas.

Si bien, el fin primordial dentro del proceso penal es el de generar una sanción frente al responsable de los hechos, también tiene como función en de ejercer ciertos mecanismos que le permitan facilitar o dar por acabado dicho proceso penal, de una forma anticipada, dándose eventualmente una restitución de los bienes como de los valores los cuales fueron apropiados de una manera ilícita, y se sufraguen tales daños.

Es así, que existen figuras como la indemnización, la conciliación, y el incidente de reparación integral, es de anotar que todos estos elementos varían con respecto en la etapa en que se encuentre el proceso penal.

Por tal motivo, los delitos cometidos contra el patrimonio económico de un individuo, termina beneficiando a terceros. Lo cual conllevaría a un verdadero detrimento en los bienes de la víctima y en un aumento propio del victimario. Estos tipos de delitos son cometidos por cualquier individuo, llegando afectar a cualquier individuo de nuestra sociedad.

1.2 Marco Legal y Jurisprudencial.

1.2.1 El Hurto. Artículo 239 Hurto. “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Tomado del Código Penal, artículo 239).

El fin primordial de este delito es el de despojar o quitar un bien mueble de su posesión, sin su autorización, todo con el fin de servirse de dicho objeto para su propio beneficio de un tercero. Este tipo de acción puede ser realizada por cualquier individuo en contra del poseedor, propietario o mero poseedor del objeto desposeído. Es así, que se está atentando contra el derecho a la propiedad.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 553 del 31 de mayo de 2001 definió el hurto como: “sustracción de bien mueble ajeno”. En relación al artículo, la sentencia explica que: “en la ley 599 de 2000, solamente quedaron tipificados los delitos de hurto (artículo 239) y hurto calificado (artículo 240), con sus correspondientes circunstancias de agravación y de atenuación punitiva” y que en “El delito de hurto, así como todas las circunstancias de agravación, calificación y atenuación se dirigen a

proteger el bien jurídico del patrimonio económico, independientemente de los sujetos que se encuentren involucrados.” (Tomado de la Sentencia No. 553 del 31 de mayo de 2001).

Ahora bien, la Corte Suprema de justicia- Sala Penal, en la Sentencia No. 21558 del 20 de septiembre de 2005, señaló que: “para la configuración de la conducta punible de hurto el apoderamiento de cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro. Eso significa que el momento consumativo del delito se produce cuando el sujeto activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro pues de acuerdo con la norma no se requiere la materialización o logro de la utilidad o ganancia”. (Tomado de la Sentencia No. 21558 del 20 de septiembre de 2005).

1.2.2 La Extorsión. Artículo 244 Extorsión. “El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Tomado del Código Penal, artículo 244).

El fin primordial de este delito radica en exigir a otro individuo con el propósito de alcanzar para sí o para un tercero un provecho ilícito consistente en entregar, enviar, suscribir, constreñir a hacer, tolerar u omitir; depositar o poner a disposición cosas, documentos (cheques, escrituras, pagares, contratos) o dinero, mediante amenazas, violencia, usando ordenes de autoridades falsas o simulando identidades de autoridades públicas. Cualquier persona puede cometer este delito que afecta al individuo que se quiere extorsionar.

Es así, que actualmente existen en Colombia grupos especiales de las fuerzas militares, que luchan contra este tipo de delito, los cuales son conocidos como grupo GAULA.

De tal manera, en la Sentencia No. 37.987 del 9 de mayo de 2012, de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal dice que “Aunque es evidente que en la extorsión se socava la autonomía personal a través del constreñimiento, hasta la aniquilación de la voluntad, el bien jurídico principalmente tutelado es el patrimonio económico, a juzgar por la ubicación del tipo en el Código Penal. Tan es así, que el delito de extorsión puede quedarse en el estadio de la tentativa cuando se embate contra la libre determinación a través de amenazas, pero no se logra el hacer, omitir o tolerar aquello que al sujeto activo reportaría la finalidad económica”. “De entrada, entonces, la ubicación de la conducta punible dentro del Título VII, advierte del provecho, beneficio o utilidad, como fines inherentes a la actividad del extorsionista, y revelan que el delito no puede estimarse de

mera conducta. A la par, definido de resultado el delito, es posible establecer en etapa ejecutiva la posibilidad de interrupción que impida la consumación, o mejor, la materialización del provecho, beneficio o utilidad.” (Tomado de la Sentencia No. 37.987 del 9 de mayo de 2012).

Es así mismo, que la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, en su Sentencia No. 33254 de 18 de junio de 2013, expresa lo siguiente: “Con la expedición del actual Código Penal, el delito de extorsión fue regulado en el Artículo 244 en los siguientes términos: “El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho a quince años”. Mediante el art. 5° de la Ley 733 de 2002 --por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión y se expiden otras disposiciones--, la norma fue modificada en el sentido de aumentar la pena de prisión e incluir la de multa.” (Tomado de la Sentencia No. 33254 de 18 de junio de 2013).

1.2.3 La Estafa. Artículo 246 Estafa. “El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Tomado del Código Penal, artículo 246).

El fin primordial de este delito, reside en incitar a otro individuo, por medio de engaños, artimañas y ofertas, todo con el fin de realizar una falta para lograr un beneficio ilícito en menoscabo del individuo, y en favor de la persona que utiliza tales tipos de artimañas. Este tipo de delito lo puede realizar cualquier tipo de persona frente a al dueño o poseedor del patrimonio económico.

Este tipo de delito es muy común en nuestro país, por eso de la importancia de estar asesorado por un jurídico o abogado, todo esto con el fin de estar atento a la legalidad de cualquier tipo de contrato o negocio que se pretenda realizar.

Es así, que en la Sentencia No. 39436 de 13 de febrero de 2013 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, señala que: “se constituye en un engaño dirigido

a ocasionar error en la víctima, surge el delito de estafa, en tanto con ello se defrauda patrimonialmente al sujeto pasivo y al tiempo se genera un provecho ilícito para el actor.” (Tomado de la Sentencia No. 39436 del 13 de febrero de 2013).

Es de anotar, que la Corte Constitucional en su Sentencia de tutela No. 1049 del 3 de diciembre de 2012, recuerda los elementos que configuran el delito de estafa así: “la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido desde hace varias décadas que el delito de estafa comprende los siguientes elementos, que deben estar presentes de forma concurrente: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas susceptibles de engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción en error en el sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el consecuente perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito”. (Tomado de la Sentencia No. 1049 del 3 diciembre de 2012).

Es de anotar también, que se deben dar todos los elementos que se definen en la jurisprudencia constitucional y del máximo Tribunal en materia penal. De lo contrario, no se configuraría el delito de Estafa.

1.2.4 El Fraude mediante cheque. Artículo 248 Emisión y transferencia ilegal de cheque. “El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de

dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Tomado del Código Penal, artículo 248).

En específico, el delito reside en girar, y ceder un cheque a un tercero, sin contar realmente con los fondos necesarios para su pertinente cobranza en la entidad bancaria. Lo cual crea un menoscabo en el patrimonio del individuo quien, al adquirir dicho cheque, no puede percibir los dineros el cual representa dicho título valor. Conllevando todo esto a la afectación directa del patrimonio económico del individuo al cual le fue girado dicho cheque sin fondos.

Ahora bien, es de suma importancia tener claro que este es un tipo de delito penal en blanco, es así, que para poder entenderlo es necesario exportarnos a otras

normatividades, en este caso en específico en los Títulos Valores, señalados en el Código de Comercio, en el Título III, Sección III.

Últimamente se han realizado diversos comentarios por parte del señor Ministro de Justicia y del Fiscal General de la Nación, con respecto a la despenalización de este tipo de actuaciones. Este tipo de delito es muy común en nuestro país, por eso de la importancia de estar asesorado por un jurídico o abogado, todo esto con el fin de estar atento a la legalidad de cualquier tipo de contrato o negocio que se pretenda realizar.

Es así, que en la Sentencia No. 33254 de 18 de junio de 2013, de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal , expuso que dicha pena fue elevada por medio de “la aprobación de la Ley 890 de 2004 al interior del Congreso de la República (Proyecto de Ley número 251 de 2004 en la Cámara y 01 de 2003 en el Senado), en donde se concluyó fundamentalmente que por virtud de los mecanismos de negociación y preacuerdos estipulados en el nuevo sistema, resultaba indispensable incrementar las penas establecidas en la Ley 599 de 2000 para permitir un margen de maniobra a la Fiscalía” e imponer penas que “guarden proporción con la gravedad de los hechos”. (Tomado de la Sentencia No. 33254 de 18 de junio de 2013).

1.2.5 Del abuso de confianza. Artículo 249 Abuso de confianza. “El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a

setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad”. (Tomado del Código Penal, artículo 249).

Ahora bien, este tipo de delito, al contrario del delito de la estafa, reside en que un individuo le entrega a otra persona sin ningún tipo de coacción un bien mueble, con el fin de que lo administre, pero aprovechándose de dicha confianza que le ha dado este individuo la otra persona abusa de dicha confianza generándole así un detrimento al patrimonio económico del individuo.

De tal manera, en la Sentencia No. 37465 del 11 de septiembre de 2013, de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, manifiesta lo siguiente: “la jurisprudencia ha dejado sentado que se trata de un delito de comisión instantánea, en cuanto se consuma cuando el sujeto agente se apropia en provecho propio o de un tercero, de la cosa mueble ajena, cuya custodia o tenencia se le ha confiado o entregado a título no traslativo de dominio: Sobre el abuso de confianza, la jurisprudencia desde antaño tiene establecido

que se trata de un punible de comisión instantánea, cuya consumación ocurre en el momento mismo en que el agente efectúa un acto externo de disposición de la cosa o de incorporación de ella a su patrimonio, con ánimo de señor o dueño”. (Tomado de la Sentencia No. 37465 del 11 de septiembre de 2013).

Corrupción privada.

Artículo 250A. Corrupción privada. “El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años”. (Tomado del Código Penal, artículo 250A).

Este tipo de delito busca en su fin primordial el castigo de los hechos de corrupción al interior de una empresa privada o de una compañía. Es así que este delito sanciona el pago de dádivas, coimas y cualquier otra remuneración a una persona que trabaje en una empresa, y que lo reciba a cambio de favorecer a quien se lo entrega.

El ejemplo perfecto para este tipo de casos es el proveedor de una materia prima que entrega dinero al jefe de almacén de una compañía, para que compre sus bienes, y no lo de otro competidor.

Administración desleal.

Artículo 250B. administración desleal. “El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de está causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Tomado del Código Penal, artículo 250B).

Este delito hace referencia a que el administrador o socio de una persona jurídica, use su condición para sacar provecho abusivamente de los bienes de la sociedad,

o usando el nombre de la misma obtenga un provecho para sí o para un tercero, generando un detrimento patrimonial para la sociedad.

Pueden cometer esta conducta serían el administrador de hecho o de derecho, socio, directivo, asesor o empleado. Y los perjudicados con esta conducta serían los socios o la sociedad.

Un caso práctico que refleja la necesidad de tipificar este delito y el de corrupción privada como delitos es el caso la comisionista Interbolsa S.A. En la Sentencia T 452 de 2004, de la Corte Constitucional, expuso lo siguiente: “este contexto, advierte que los delitos que son objeto de investigación afectaron de manera directa el patrimonio de la persona jurídica Interbolsa S.A. Comisionista de Bolsa. Para demostrarlo, menciona que los tipos penales de administración desleal y corrupción privada, contenidos en el título de delitos contra el patrimonio económico del Código Penal, implican “la producción de un perjuicio o daño patrimonial a una sociedad (persona jurídica). Daño que en este caso fue sufrido directamente por INTERBOLSA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, como persona jurídica distinta de los socios que la componen y de los clientes o inversionistas que también perdieron su dinero”[51]; y refiere que -en relación con el delito de administración desleal- la consecuencia directa de estos punibles, valga decir, “del manejo fraudulento que dieron a los recursos de la compañía los antiguos administradores, directores y representantes legales”, fue una grave crisis de liquidez, que conllevó a un deterioro irreparable de la confianza en la

comisionista y al incumplimiento de sus obligaciones, que le impidió acceder a créditos intradía y overnight, lo que hizo imposible desarrollar su objeto social y condujo a su liquidación. Esta crisis se ligó directamente a una posible utilización de los dineros de la entidad para apalancar o financiar operaciones bursátiles o extrabursátiles irregulares, cuyo propósito era manipular el precio de las acciones de Fabricato S.A y, de esta manera, obtener un enriquecimiento ilícito.” (Tomado de la Sentencia T 452 de 2004).

Este delito es reciente en nuestra legislación, y fue diseñado para que las personas que maltratan una entidad, o una corporación, sean llevados ante la Justicia. Dicho maltrato puede ser por la vía de ocultar ingresos, desviar recursos, y en general tomar decisiones que afecte la vida económica de la empresa.

1.2.6 De las defraudaciones. Artículo 251. Abuso de condiciones de inferioridad. “El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Tomado del Código Penal, artículo 251).

1.2.7 De la Usurpación. Artículo 261. Usurpación de inmuebles. “El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.

La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro”. (Tomado del Código Penal, artículo 261).

Como su nombre lo indica, este delito consiste en que sea perturbada, interrumpida de una manera arbitraria y en contra de derecho, la posesión que tiene una persona sobre un bien inmueble. Cualquier persona puede cometer esta conducta, siendo la víctima la persona que detenta la posesión del bien de una manera pacífica. Solo recae sobre bienes inmuebles.

Es así, que en la Sentencia No. 26018 del 28 de septiembre de 2006, de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, aclaro lo siguiente “...delito de perturbación de la posesión, el cual es de carácter permanente, pues comienza con la molestia que se causa a

la posesión pacífica que otro ejerce sobre un inmueble y culmina cuando por razones voluntarias o ajenas la misma cesa” (Tomado de la Sentencia No. 26018 del 28 de septiembre de 2006).

Es así también, que en la Sentencia No. 39584 del 1 de octubre de 2012, de la Corte Suprema de justicia – Sala Penal, señalo que: “...en principio, la perturbación de la posesión puede consistir en desposeer a quien estaba en tenencia pacífica del inmueble, sea o no legítimo poseedor o también mero tenedor. Pero para predicar su existencia no es necesario llegar a ese extremo, en tanto basta con poner trabas, crear dificultades, limitar, estorbar hacer difícil o peligroso o molesto su ejercicio, pues perturbar quiera decir inmutar, trastornar el orden y concierto de las cosas o su quietud y sosiego.” (Tomado de la Sentencia No. 39584 del 1 de octubre de 2012).

1.2.8 Del daño. Artículo 265. Daño en bien ajeno. “El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses y multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento. (Tomado del Código Penal, artículo 265).

Ahora bien, dicho delito reside en afectar o perjudicar un bien ya sea mueble o inmueble, destruyéndolo o inhabilitándolo, desapareciéndolo sin ninguna justificación de ley o por autorización de una autoridad competente, generado un detrimento en el patrimonio del individuo que es la titular del derecho de propiedad de ese bien, en beneficio propio o de un tercero.

No se necesita tener un provecho económico, pues al destruir el bien o desaparecerlo, ya se está causando un daño a otra persona. Lo puede cometer cualquier persona, en contra del titular del derecho de propiedad del bien.

Últimamente se han realizado diversos comentarios por parte del señor Ministro de Justicia y del Fiscal General de la Nación, con respecto a la despenalización de este tipo de actuaciones. Este tipo de delito es muy común en nuestro país, por eso de la importancia de estar asesorado por un jurídico o abogado, todo esto con el fin de estar atento a la legalidad de cualquier tipo de contrato o negocio que se pretenda realizar.

En la Sentencia No. 38250 del 26 de septiembre de 2012, de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, señala que: “Se extrae del texto legal que el delito en cuestión se tipifica en aquellas conductas que generen destrucción, inutilización, desaparición o daño en general de un bien mueble o inmueble de la víctima, por lo cual se deberá verificar en cada caso específico si se desplegó el verbo rector para la consumación del punible analizado.” (Tomado de la Sentencia No. 38250 del 26 de septiembre de 2012).

Capítulo 2. El Delito De Estafa.

2.1. Concepto.

“En este delito a diferencia de lo que ocurre en los otros delitos contra la propiedad, el delincuente no recurre a la violencia sobre los bienes, ni a la amenaza ni al constreñimiento contra las personas, sino que su conducta se ejecuta a través del engaño que ejerce sobre la víctima.

El Código Penal tipifica la estafa cuando se obtiene provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños.

Tiene así la estafa algo del hurto, porque con ella se lesiona la propiedad ajena, y de la falsedad por lo del engaño, de allí que se diga que el engaño constituye la esencia de la estafa, ya que mediante él el delincuente obtiene provecho económico ilícito.

En concepto de la honorable Corte Suprema de Justicia, el engaño va desde la mentira, las afirmaciones mendaces, hasta las maquinaciones fraudulentas. Sin embargo, el aprovechamiento del error existente en la víctima no estructura la estafa siempre que el agente no lo acompañe de conducta artificiosa.

La conducta delictiva en el delito de estafa consiste en el empleo de artificios o engaños utilizados para inducir en error a la víctima y como consecuencia de ese error obtener un provecho económico ilícito. Sin embargo, para que se tipifique el delito de estafa, no basta cualquier clase de error es necesario que el error tenga la capacidad de mover el consentimiento de la víctima para que haya una representación falsa o equivocada sobre la cosa objeto del delito, y no como producto de la simple ignorancia de la víctima.

Según Carrara el artificio o engaño en el delito de estafa, puede ser personal o real. Es personal cuando el agente por ejemplo se finge rico, se cambia el nombre o se hace pasar por titulado en determinada carrera, o finge ejercer una profesión que no ostenta, o cuando se presenta como portador de un mandato que no tiene, con el fin de inducir a la víctima a que le entregue algo. Es real cuando la ficción recae sobre una cosa o sobre alguna de sus cualidades, por ejemplo, cuando se vende una casa ajena como si fuera propia, cuando se vende cobre por oro.

Casos en los cuales tanto cuando la simulación es personal como real se induce en error a la víctima, precisamente mediante los artificios engañosos que utiliza el agente. De tal manera que la estafa exige que el delincuente debe conocer y querer que emplea artificios engañosos en su conducta para inducir en error a su víctima. Es decir, debe actuar dolosamente. Por último, no basta que como consecuencia del engaño se produzca el daño, sino que además se requiere que el delincuente obtenga un provecho

ilícito para sí o para un tercero, por cuanto la estafa es un delito de daño, de allí que sea necesario que se produzca un perjuicio económico en el patrimonio de la víctima.

Este delito es común en nuestra sociedad y generalmente se ocupan de él los llamados delincuentes de cuello blanco, que, valiéndose precisamente de su posición y de sus influencias políticas, mediante engaño obtienen provecho ilícito cercenando el patrimonio económico de víctimas inocentes que resultan afectadas precisamente por la conducta de estos delincuentes que como se dijo pululan en nuestra sociedad”. (Tomado de la página oficial del periódico el Herald <https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/el-delito-de-estafa-139070>. Por Miguel Bolívar Acuna).

2.2. Que tipos de estafas existen actualmente en Colombia y el mundo.

Actualmente existen algunos tipos de estafas de los cuales cualquier individuo del común puede verse afectado en su patrimonio económico. Es de allí la importancia de no dar ningún tipo de información ya sea por medio telefónico o por redes sociales ya que todo esto se puede prestar para que más adelante se genere una estafa.

2.2.1. Estafa pasiva. Cuando no se informa de datos que puedan tener repercusiones futuras será tomado como una estafa pasiva. Por ejemplo, no informar a un inversionista de posibles riesgos de pérdida, o a un comprador de intereses futuros.

2.2.2. Engaño. Cuando un sujeto recibe cualquier clase de bien por medio del engaño de un sujeto que desconoce por completo la realidad.

2.2.3. A través de internet.

- Subastas.
- Utilizando tarjetas de crédito.
- Marketing Multinivel o Redes Piramidales.
- Oportunidades de negocio y timos del tipo “Trabaje desde su propia casa”.
- Fraudes en viajes o paquete vacacionales.

2.3. Marco Legal.

Código Penal ley 599 de 2000. “Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento

cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 247. Circunstancias de agravación punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando:

1. El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social.
2. El provecho ilícito se obtenga por quien, sin ser partícipe de un delito de secuestro o extorsión, con ocasión del mismo, induzca o mantenga a otro en error.
3. Se invoquen influencias reales o simuladas con el pretexto o con el fin de obtener de un servidor público un beneficio en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer.
4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.
5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este. (Inexequible).
6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral". (Tomado del Código Penal, artículos 246 y 247).

Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) Colombia el congreso de Colombia. decreta: capítulo I, medidas administrativas ... para contratar de quienes incurran en delitos contra la administración pública. el literal j) ... contra la administración pública, estafa y abuso de confianza.

Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000 de 24 de Julio) Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de ... ratificados por el Estado Colombiano, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos.

Ley 1826 de 2017, “Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado”. 12 de enero de 2017. El Congreso Colombia Decreta: Artículo 1°. Modifíquese el ... Parágrafo. Cuando el delito de hurto, no haya sido puesto en conocimiento de ...P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos.

Ley 1142 de 2007, “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención

y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.”

Ley 1453 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

(Decreto 410 de 1971). “Por el cual se expide el Código de Comercio”.

Capítulo 3. Análisis Desde El Ámbito Jurisprudencial Frente Al Delito De La Estafa.

Sentencia de tutela No. 063 del 3 de febrero de 2017 de la Corte

Constitucional. M.P. Jorge Iván Palacio P. DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE EN REDES SOCIALES. VULNERACION POR GOOGLE AL NEGAR ELIMINACION DE BLOG ANONIMO. El accionante considera que sus derechos fundamentales fueron vulnerados, a raíz de una publicación anónima en un blog de internet de la plataforma www.blogger.com de propiedad de la compañía Google Inc, en la que se afirma que su establecimiento de comercio y él estafan a los clientes. El actor solicitó en repetidas ocasiones que se elimine la referida publicación, pero dicha pretensión fue denegada por la accionada por no trasgredir su política de contenidos. Se analiza la siguiente temática: 1°. Los derechos a la intimidad, honra buen nombre. 2°. La naturaleza, alcance y límites del derecho fundamental a la libertad de expresión e información. Algunas implicaciones en Internet y, 3°. El internet, blogs, redes sociales y otras plataformas digitales de difusión de contenidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se CONCEDE el amparo solicitado y se imparten varias órdenes para hacer efectivo el goce de los derechos tutelados. Se destaca la orden dada a Google Inc en su calidad de propietaria de la herramienta Blogger.com, para que elimine el blog mencionado por cuanto su contenido imputa de forma anónima información no probada sobre la comisión del delito de estafa y otras expresiones que pueden considerarse injurias y calumnias contra el actor y su empresa. Se exhorta al Ministerio de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones, para que, de no haberlo hecho, establezca una regulación nacional con miras a lograr la protección de los derechos de los usuarios de internet, especialmente en lo que tiene que ver con publicaciones abusivas, difamatorias, deshonrosas, calumniosas e injuriantes que atenten contra el honor de las personas.

(Tomado de Sentencia de la Tutela No. 063 del 3 de febrero de 2017).

Sentencia de tutela No. 400 del 26 de septiembre de 2018, de la Corte Constitucional. M.P. Carlos Libardo Bernal Pulido. DERECHO DE PETICION. VULNERACION POR FISCALIA LOCAL AL NO DAR RESPUESTA AL ACCIONANTE. En contra del actor se formuló una denuncia penal por el delito de estafa y el conocimiento de la investigación le correspondió a la Fiscalía demandada. El actor presentó ante la entidad dos derechos de petición solicitando la resolución del caso, toda vez que se le ha dificultado encontrar un empleo pues las empresas no lo contratan al verificar en su contra cursa la precitada investigación penal. Se solicita al juez constitucional que ordena a la Fiscalía resolver la situación jurídica del demandante, toda vez que ya transcurrió el término máximo de dos años para formular la imputación de cargos y que dicho plazo sólo puede ampliarse cuando exista concurso de delitos o pluralidad de investigados. La Fiscalía manifestó que estaba evaluando la posibilidad de someter el asunto al procedimiento abreviado que introdujo la Ley 1826 de 2017. Se niega el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia, pero se concede la tutela al derecho de petición. (Tomado de la Sentencia de tutela No. 400 del 26 de septiembre de 2018).

Sentencia SP9488 DE 2016, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, “se pronunció sobre un tema que consideramos de vital importancia, en la medida en que representa una situación fáctica de muy común ocurrencia en la vida cotidiana: nos referimos a las condiciones para determinar cuándo los negocios de naturaleza civil pueden ser constitutivos de conductas delictivas, en particular, de la tipificada como delito de Estafa.

En la sentencia se analiza un negocio jurídico consistente en la venta de un inmueble que no era de propiedad de la vendedora. Con fundamento en estos hechos, se indica, lo que no es una novedad, que “La Corte de tiempo atrás ha señalado que en la celebración de contratos de naturaleza civil se puede incurrir en el delito de estafa”. (Tomado de la Sentencia SP9488 DE 2016).

Lo novedoso en la sentencia está en las condiciones que determinan las circunstancias bajo las cuales los negocios civiles pueden dar lugar a conductas penalmente relevantes, concretamente, constitutivas de Estafa. En este sentido, se hace hincapié en que en los negocios civiles podrá predicarse que existe un delito de Estafa cuando la actuación del sujeto pasivo consiste en “intervenir en el acuerdo de voluntades, en suscribir luego el respectivo contrato y, finalmente, en desprenderse de su patrimonio

económico, producto de la inducción en error de que es objeto en virtud de las maniobras engañosas del agente”. Sin embargo, en la indicación de los elementos que, de presentarse, podrían llevar a tipificar como Estafa lo ocurrido en ciertos negocios civiles, se afirma que no es correcto seguir invocando, como hasta el momento lo había hecho la Corte en reiterada jurisprudencia, la necesidad del ejercicio por parte de la víctima del engaño de mecanismos de autoprotección para evitar su afectación patrimonial. En consecuencia, y por razón de las expectativas que se derivan del principio constitucional de la buena fe que opera en el ámbito contractual, se desprende la innecesidad de exigir, para efectos de estimar tipificado el delito de Estafa en casos como el que se comenta, el ejercicio de labores de autoprotección por parte de la víctima”. (Tomando de la página oficial de Estrategia Penal. <http://estrategiapenal.com>).

Capítulo 4. Un Análisis En Cifras De La Estafa, Como Uno De Los Delitos Mas Denunciados En Colombia.

4.1. Datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación al año 2017.

De tal manera la fiscalía general de la nación le da algunas cifras al reconocido periódico el espectador sobre algunos aspectos sobre el delito de la estafa, así:

“Según cifras de la Fiscalía, en lo corrido de 2017 se han recibido 8.012 denuncias, un 3% más respecto al año pasado.

Un censo reportado semanalmente por la dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía concluyó que la estafa es uno de los delitos más se denuncia en Colombia. Mientras que en el primer trimestre del año pasado de recibieron 7.772 denuncias, este año, la cifra en el mismo lapso de tiempo está en 8.012 casos, lo que representa un incremento del 3%. Para Ricardo Romero, fiscal del grupo especializado Gespol, este delito acata principalmente “el patrimonio de cada uno de los ciudadanos”.

La Fiscalía sostuvo que entre las distintas modalidades de estafas que existen, una de las que más afecta a la ciudadanía es, precisamente, la de personas que en el afán de buscar un empleo o labor acuden a supuestas agencias especializadas de

trabajo. “Lo que hacen (los estafadores) es exigirles sumas de dinero para poder acceder a exámenes médicos (...) y lo que hacen es lucrarse con estos dineros “, dijo Romero en el programa radial Fiscalía Para Todos. (Tomado de la pagina oficial del periódico el Espectador <https://www.elspectador.com>).

Capítulo 5. Diferencias Con Respecto A Otros Delitos Contra El Patrimonio

Económico Frente Al Delito De Estafa.

5.1. Diferencias entre el hurto, la extorsión, Fraude mediante cheque, del abuso de confianza y de la usurpación.

Tabla 1. Diferencias entre estafa y hurto.

ESTAFA	HURTO
Exige la colaboración de la víctima que entrega voluntariamente la cosa, si bien con una voluntad viciada por engaño.	El autor se apodera de la cosa sin colaboración de la víctima.
La estafa puede recaer también sobre inmuebles.	Solo pueden recaer sobre bienes muebles solamente.
Se da un comportamiento ideal.	El autor realiza un comportamiento material.

Tabla 2. Diferencias entre estafa y extorsión.

ESTAFA	EXTORSIÓN
Exige la colaboración de la víctima que entrega voluntariamente la cosa, si bien con una voluntad viciada por engaño.	es un delito que consiste en obligar a una persona, a través de la utilización de violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto jurídico o negocio jurídico

Tabla 3. Diferencias entre estafa y fraude mediante cheque.

ESTAFA	FRAUDE MEDIANTE CHEQUE
Exige la colaboración de la víctima que entrega voluntariamente la cosa, si bien con una voluntad viciada por engaño. Se da un comportamiento ideal.	es un delito que sin existir ni violencia o intimidación, engañan a las personas por su propia voluntad. El autor realiza un comportamiento material.

Tabla 4. Diferencias entre estafa y abuso de confianza.

ESTAFA	ABUSO DE CONFIANZA
Reside en el momento en que el sujeto obre dolosamente: en la estafa, el dolo es anterior a la obtención de la cosa. estafa la víctima entrega la cosa, obtenida con ardid o engaño, por el estafador.	por el contrario, el dolo es posterior a la obtención de la cosa. La voluntad de la víctima está viciada desde el comienzo por la actividad fraudulenta del actor.

Tabla 5. Diferencias entre estafa y usurpación.

ESTAFA	LA USURPACIÓN
Exige la colaboración de la víctima que entrega voluntariamente la cosa, si bien con una voluntad viciada por engaño.	Existirá apropiación indebida cuando una persona se apropie con ánimo de lucro (o niegue haber recibido), en perjuicio de otro (legítimo titular), para sí o para un tercero, dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble que tuviese en su poder, como consecuencia de cualquier título que produzca la obligación de devolverlos (así, entre otros, mediante depósito, administración o custodia).
estafa la víctima entrega la cosa, obtenida con ardid o engaño, por el estafador.	La voluntad de la víctima está viciada desde el comienzo por la actividad fraudulenta del actor.

Conclusiones

El delito de estafa, en Colombia es uno de los flagelos que más se comenten diariamente, con llevando todo esto a un detrimento del patrimonio económico de todos los ciudadanos que actúan de buena fe, siendo así el pan diario de cada día, es así, que el delito de estafa es un delito de resultado material y, por lo tanto, el carácter lesivo de la disposición patrimonial se debería concretar en una disminución cuantificable del patrimonio.

Ahora bien, nuestro país se ha quedado corto frente al delito de la estafa ya que muchas de estas acciones delictivas quedan sin ser castigadas ya que para ello debe cumplir con un mínimo de requisitos o elementos para que se pueda configurar dicho delito, las normas existentes conllevan a una penalización o generación de multas muy débiles y de falta de mas dureza frente a estos individuos que se dedican al delito de la estafa.

Es así que con el simple hecho de reconocer el delito y de reintegrar ya sean los dineros o bienes muebles o inmuebles, obtenidos de dicho ilícito, puede lograrse una sentencia anticipada sin adelantarse dicho proceso penal, quedando en el limbo la verdadera eficacia de nuestro sistema penal acusatorio.

Estos individuos los cuales lesionan el patrimonio económico de cualquier persona, por medio del engaño a partir de la buena fe de muchas personas, quedan en la total impunidad, convirtiéndoseles así, en un negocio rentable y tomándolo como costumbre al saberse que no van a ser castigados con la dureza que debería ser.

Ahora bien, para concluir, se debería estudiar mas afondo el tema de la estafa, ya que en repetidas ocasiones se ha tratado de desvincular como delito dicho accionar por parte de las altas instituciones judiciales, todo esto con el fin de descongestionar el sector judicial, pero es de anotar que los afectos seriamos todas las personas que actuamos de buena fe frente a los negocios o contratos jurídicos que a diariamente se realizan en nuestro territorio Nacional.

Referencias

- Antolisei, Francesco, *Manuale di diritto penale. Parte speciali*, a cura di Luigi Conti, Multa Pavcis, Milano, 2002. (Antolisei, 2002).
- Antón Oneca, José, voz “Estafa”, en Mascareñas, Calos-E. (Dir.), *Nueva enciclopedia jurídica*, tomo ix, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1958. (Antón, 1958).
- Arroyo de las Heras, Alfonso, *Los delitos de estafa y falsedad documental*, Bosch, Barcelona, 2005. (Arroyo, 2005).
- Arzt, Gunther, “Viktimologie und Strafrecht”, *Monatsschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform*, 1984, (67). (Arzt, 1984).
- Bacigalupo, Enrique, *Falsedad documental, estafa y administración desleal*, Marcial Pons, Madrid, 2007. (Bacigalupo, 2007).
- Bajo Fernández, Miguel, *Los delitos de estafa en el Código Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004. (Bajo, 2004).
- Balmaceda Hoyos, Gustavo, “El perjuicio en el delito de estafa”, *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, Universidad San Sebastián, Concepción (Chile), 2010, (14). (Balmaceda, 2010).
- Cuello Calón, E., “Derecho penal”, editorial Bosch, Barcelona, 1952, p. 222.
- Cabrera Guirao, Jorge & Contreras Enós, Marcos, *El engaño típicamente relevante a título de estafa*, Legal Publishing, Santiago, 2009. (Cabrera & Contreras, 2009).
- Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido, *Estafas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997. (Conde-Pumpido, 1997).
- Conte, Philippe, *Droit pénal spécial*, Lexis Nexis, Paris, 2005. (Conte, 2005).
- Contreras Torres, Raúl, *El delito de estafa*, Editorial Jurídica Conosur Ltda., Santiago, 1992. (Contreras, 1992).
- Constitución Política de Colombia, Título II (Capítulo 1, Bogotá 1991), Bogotá.
- Código Penal y de Procedimiento Penal Colombiano (2012), Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Colombia.
- Código de Comercio, decreto 410 de 1971.

Estatuto Anticorrupción, ley 1474 del 2011.

Fernández, Gonzalo, Bien jurídico y sistema del delito, B de F, Montevideo - Buenos Aires, 2004. (Fernández, 2004).

Fernández Díaz, Álvaro, “Engaño y víctima en la estafa”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2005, (xxvi). (Fernández, 2005).

Garrido Montt, Mario, Derecho penal. Parte especial, tomo iv, Editorial Jurídica de Chile, 2002. (Garrido, 2002).

Gómez Benítez, José Manuel, “Función y contenido del error en el tipo de estafa”, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1985. (Gómez, 1985).

Hernández Basualto, Héctor, “Aproximación a la problemática de la estafa”, en aa. vv., Problemas actuales de derecho penal, Universidad Católica de Temuco, Temuco, 2003. (Hernández, 2003).

Hernández Basualto, Héctor, “Frustración de fines y perjuicio patrimonial en el derecho penal chileno”, en Fernández Cruz, José Ángel (coord.), Estudios de ciencias penales. Hacia una racionalización del derecho penal, Lexis Nexis, Santiago, 2008. (Hernández, 2008).

Hernández Basualto, Héctor, “Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: lo que dice y no dice la dogmática”, Revista Chilena de Derecho, 2010, 37, (1), pp. 9-41. (Hernández, 2010a).

Hernández Basualto, Héctor, “La estafa triangular en el derecho penal chileno, en especial la estafa procesal”, Revista de Derecho, Valdivia (Chile), julio 2010, xxiii, (1). (Hernández, 2010b).

Ley 1142 del 2007.

Ley 1453 del 2011.

Ley 1826 del 2017.

Puig Peña, F., “Derecho Penal”, parte especial, tomo 3, 4ta edición, Revista de derecho privado, Madrid, 1955, p. 191.

Quintero Olivares, G., “Comentarios a la parte especial del derecho penal”, editorial Aranzadi, 2da edición, Navarra, 1999, p. 1138.

Pessina, E., “Elementos del delito”, volumen 3, editorial Temis, Bogotá, 1956, p. 126.

Fuentes jurisprudenciales

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T- 553 del 31 de mayo de 2001.

Sentencia T- 452 del 2004.

Sentencia T- 1049 del 3 de diciembre de 2012.

Sentencia T-063 del 3 de febrero de 2017 Magistrado Ponente: J.I. Palacio P.

Sentencia T-400 del 26 de septiembre de 2018.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mixta de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal N.º 49101 de 23 de Noviembre de 2016 Magistrado Ponente: E.P. Cabrera.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal N.º 41320 de 7 de junio de 2017. Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier.

Auto Interlocutorio de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal N.º 47694 de 26 de octubre de 2016 Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya

Auto Interlocutorio de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal N.º 38006 de 17 de agosto de 2016 Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier.

Sentencia No. SP8468-2017 Sala de Casación Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro.

Sentencia No. 21558 del 20 de septiembre de 2005.

Sentencia No. 26018 del 28 de septiembre de 2006.

Sentencia No. 37.987 del 9 mayo de 2012.

Sentencia No. 39584 del 1 de octubre de 2012.

Sentencia No. 38250 del 26 de septiembre de 2012.

Sentencia No. 39436 del 13 de febrero de 2013.

Sentencia No. 33254 del 18 de junio de 2013.

Sentencia No. 37465 del 11 de septiembre de 2013.

Sentencia No. SP9488 del 2016.

CONSEJO DE ESTADO

Sentencia N.ª 25000-23-26-000-2009-00152-01 de Consejo de Estado - Sala Plena
Contenciosa
Administrativa - Sección Tercera, de 21 de septiembre de 2016
Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Sentencia N.ª 15001-23-31-000-2004-00418-01 de Consejo de Estado - Sala Plena
Contenciosa
Administrativa - Sección Tercera, de 30 de marzo de 2017
Magistrado Ponente Ramiro Pasoz Guerrero.

Sentencia N.ª 68001-23-31-000-2002-02549-01 de Consejo de Estado - Sala Plena
Contenciosa
Administrativa - Sección Tercera, de 8 de febrero de 2017
Magistrado Ponente Marta Nubia Velásquez Rico.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-estafa-uno-de-los-delitos-mas-denunciados-en-colombia-articulo-689217>

<https://www.elheraldo.co/columnas-de-opinion/el-delito-de-estafa-139070>

<https://www.misabogados.com.co/blog/que-es-una-estafa>

<http://estrategiapenal.com/menu-actualidad-penal/24-cambio-jurisprudencial-en-materia-de-estafa-sentencia-sp9488-de-2016>